



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N° 269 -2021-GR CUSCO/GR**

Cusco, 25 MAYO 2021

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente con Registro N° 2820-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por PAULINA SONCCO YAMPI, Carta N° 045-2021 CUSCO/GRAD-SGRH e Informe N° 1452-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Dictamen N° 015-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, se tiene que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, en fecha 22 de julio 2020, mediante solicitud de Trámite Documentario N° 7073-2020, la administrada Paulina Soncco Yampi solicita el pago de vacaciones truncas, manifestando que ha laborado en el Gobierno Regional de Cusco en la Gerencia de Infraestructura en el cargo de Asistente Administrativo con la categoría PE, de la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial Niño de San Cristóbal del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco", asignado con la meta 178, con cargo a la fuente de financiamiento canon y sobre canon -Recursos Ordinarios en la modalidad de contrato para funciones temporales (...), trabajo según manifiesta desarrollo del 15 de febrero 2018 hasta el 30 de diciembre 2018 por un periodo total de tiempo laborado de 10 meses y 15 días, por lo que solicita el pago de vacaciones truncas del tiempo laborado;

Que, la Sub Gerencia de Gestión y Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, en fecha 29 de enero 2021, con acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, da respuesta a la petición de la recurrente del pago de beneficios de compensación vacacional por vacaciones no gozadas, concluyendo: "que no es posible atender la solicitud, por no contar con disponibilidad presupuestal a la fecha, lo cual no implica la vulneración de sus derechos, ya que existen otras vías a las cuales puede recurrir que también son satisfactorias para el reclamo de su derecho";

Que, en fecha 05 de febrero 2021, la administrada interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 045-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH, y refiere que, comenzó a laborar en el Gobierno Regional de Cusco en la Gerencia de Infraestructura como Asistente Administrativo a partir del 15 de febrero 2018 hasta el 30 de diciembre 2018 por un total de 10 meses y 15 días, trabajo realizado en la Obra: "Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial Niño de San Cristóbal del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco", que en fecha 29 de enero 2021 fue notificada con la Carta N° 045-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de la Oficina de Recursos Humanos (en la actualidad Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos), asimismo, señala que el Memorándum N° 420-2011-GR CUSCO/ORADJ que refiere que procede la compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas a favor de los Ex Trabajadores contratados con cargo a Proyectos de Inversión ejecutada por la modalidad de Administración directa, siempre y cuando en los Expedientes Técnico del Proyecto, con el que se contrató al trabajador se prevea la existencia de la previsión presupuestaria en el rubro específico del beneficio de compensación vacacional y/o vacaciones truncas para el personal contratado (...), no tiene rango y fuerza de ley, en contradicción con el D.Leg. 276";

Que, por otro lado la recurrente refiere que el antecedente utilizado "Memorándum N° 32-2021-GR CUSCO/GRGP-SGGO donde se hace referencia a informes técnicos emitidos





por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir)...carecen de base legal resultando lesiva al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales (...); finalmente señala como fundamento jurídico de su apelación la aplicación del D.Ley N° 25920, Artículos 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de La Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto legislativo N° 276;

Que, para los fines del presente caso, cabe referir que el numeral 120.1 del artículo 120° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece expresamente: que, "frente a un Acto Administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Norma concordante con el Art. 220 del mismo cuerpo de leyes que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del mismo cuerpo normativo aludido en el considerando precedente determina, "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Bajo este contexto normativo se infiere que es materia de contradicción y/o impugnación el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 045-2021 CUSCO/GRAD-SGRH, de fecha 29 de enero 2021, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional, teniendo en cuenta que la citada disposición administrativa, pone en conocimiento de la impugnante, respecto a la improcedencia del pago de Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas;

Que, se debe observar en calidad de antecedente el Memorándum N° 420-2011-GR CUSCO/ORAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco, que señala lo siguiente: "Procede la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas, por Vacaciones Físicas no Gozadas a favor de los ex trabajadores contratados con cargo a los Proyectos de Inversión, ejecutados por la modalidad de Administración Directa, siempre y cuando en los Expedientes Técnicos del Proyecto, con que se contrató al trabajador se prevea la existencia de la Previsión Presupuestaria, en el rubro específico del beneficio de la Compensación Vacacional y/o Vacaciones Truncas para el personal contratado; es decir, en los Expedientes Técnicos del Proyecto de Inversión este consignado expresamente la dotación presupuestal por el concepto del beneficio señalado, además precisa que la afectación presupuestal debe efectuarse en el mismo Proyecto de Inversión, en el que presto servicios efectivos el ex trabajador, caso contrario se incurre en desnaturalización de gasto";

Que, mediante Informe N° 1452-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de octubre 2020, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco (en la actualidad Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos), hace de conocimiento al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cusco, que para la previsión presupuestal sobre el pago de Compensación Vacacional (Inversión) de la administrada Paulina Soncco Yampi se debe tomar en cuenta el Memorándum N° 420-2011-GR CUSCO/ORAJ y el Memorándum N° 1047-2020-CUSCO/ORAJ de fecha 27 de agosto 2020, así como el Informe Escalafonario N° 182-2020GR CUSCO/ORAD -ORH-AFAL y concluye que la recurrente comenzó a laborar en el Gobierno Regional de Cusco en la Gerencia de Infraestructura en el cargo de Asistente Administrativo a partir del 15 de febrero 2018 hasta el 31 de diciembre 2018 por un periodo total de tiempo laborado de 10 meses y 12 días, con la Categoría: PE, Zona: Zona 1, Cargo de Asistente Administrativo y con una remuneración mensual de S/ 2,900.00 nuevos soles, agregando que corresponde otorgar por concepto de Compensación vacacional a favor de la solicitante la suma de DOS MIL QUINIENOS TRECE CON 33/100 SOLES (S/ 2,513.33)";

Que, el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: "Que la remuneración de





los servidores contratados, será fijada en el mismo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esa Ley establece. Sin embargo, se precisa que el Artículo 104° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no limita ni restringe el beneficio de la Compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas, ni obliga expresamente que el beneficio en mención corresponde exclusivamente al personal nombrado de carrera, dicha normativa específica se refiere al servidor que cesa en el servicio público y en ese entender se infiere que son servidores del Estado los trabajadores nombrados de carrera y los trabajadores contratados bajo cualquier fuente de financiamiento, en el presente caso son financiados con cargo a los Proyectos de Inversión, no siendo de valoración la fuente de financiamiento del trabajador, prevaleciendo la condición de servidor contratado, aspectos que se enmarcan en lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que el servidor público contratado se encuentra comprendido en las disposiciones de la Ley en lo que sea aplicable, tanto más si se tiene en cuenta lo preceptuado en el numeral 3) del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, que se refiere a los principios de la relación laboral, estableciendo la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, sin embargo para los fines de la percepción y/o afectación presupuestal del beneficio de la Compensación Vacacional por Vacaciones No Gozadas y/o Vacaciones Truncas, solicitado por la recurrente doña Paulina Soncco Yampi, ex trabajadora contratada con cargo al Proyecto de Inversión Pública, debe tenerse en cuenta la previsión presupuestal, es decir que en el Expediente Técnico de la obra y/o Proyecto de Inversión en el que se encuentra afectado la recurrente, debe estar debidamente presupuestada el beneficio de la Compensación Vacacional en el rubro de beneficios de Personal Eventual Contratado, que puede ser personal técnico o administrativo según sea el caso, con cargo a dicho proyecto de inversión, y teniendo en cuenta que los beneficios de Compensación Vacacional corresponde al Año Fiscal de 2018, es indispensable y requisito sine qua non e ineludible la existencia de la previsión presupuestaria en la meta correspondiente, contrario sensu contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que establece que, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, por lo que en este extremo se infiere que el beneficio de la compensación vacacional solicitado por la administrada, para los fines de su otorgamiento, debe contar con la dotación presupuestal que establece la Ley;

Que, para los fines de la petición de la compensación vacacional por vacaciones truncas no gozadas, formulado por la administrada señora Paulina Soncco Yampi, se observa que en el Expediente Técnico del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial Niño de San Cristóbal del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco”, asignado con la meta 178, no existe la previsión presupuestal correspondiente en el rubro específico de la compensación vacacional y/o vacaciones truncas, consecuentemente la petición de la recurrente deviene en improcedente por no contar con la disponibilidad presupuestal que no permite financiar dicho beneficio solicitado por la accionante.

Que, con Dictamen N° 015-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, determina que no corresponde ni procede la petición por compensación vacacional por vacaciones no gozadas y/o vacaciones truncas, a favor de la recurrente doña Paulina Soncco Yampi por no contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente en el rubro específico del Beneficio en el expedientes técnico del Proyecto de Inversión “Mejoramiento del Servicio Educativo en la Institución Educativa Inicial Niño de San Cristóbal del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco”;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco;





En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por **PAULINA SONCCO YAMPI**, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 045-2021 CUSCO/GRAD-SGRH, de fecha 29 de enero 2021, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE**, en todos sus extremos el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 045-2021 CUSCO/GRAD-SGRH, de fecha 29 de enero 2021, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el numeral 197.1. del artículo 197° y el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la interesada e Instancias Técnico Administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE,**

**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**

